

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milsimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de la Habana por exigirlo así la mejor y más pronta administración de justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Alcaldía mayor en dicha capital que tendrá la misma categoría que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederá á la division territorial entre la nueva Alcaldía y las actualmente existentes, poniendo desde luego en ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por conducto debido para la resolucion definitiva.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de Manila por exigirlo así la mejor y más pronta administración de justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Alcaldía mayor en dicha capital que tendrá la misma categoría que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de las islas Filipinas, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederá á la division territorial entre la nueva Alcaldía y las actualmente existentes, poniendo desde luego en

ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por el conducto debido para la resolucion definitiva.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que al aplicar la ley de Enjuiciamiento civil en las islas de Cuba y Puerto-Rico se sustituya con el siguiente el artículo 1.336: «Los que soliciten alguna dispensa de las comprendidas en el artículo anterior acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud y los documentos en que la funden: si las instancias se presentasen directamente al Gobierno, se dirigirán por el Ministerio de Ultramar bajo simple cubierta á la Audiencia correspondiente.»

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 27 de Agosto último á este Ministerio que no ocurre novedad en aquella colonia y que el estado sanitario no ha sufrido alteracion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los sargentos primeros y Cadetes de infantería promovidos por Real orden de esta fecha al empleo superior inmediato con destino en concepto de supernumerarios á los cuerpos que se expresan, así como de los Alféreces que sirven en dicho concepto y á quienes se da colocacion efectiva en los que á continuacion se manifiestan:

D. Ricardo Orellana y Abecia, Alférez supernumerario del regimiento infantería Girona, núm. 22; destinado de Alférez de la sexta compañía del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Matías Marin y Fernandez, Alférez supernumerario del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo; de Alférez de la sexta compañía del batallon cazadores de Alba de Tormes, núm. 10.

D. Frutos Vazquez y Parga, Alférez supernumerario del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo; de Alférez de la primera compañía del tercer batallon del regimiento infantería Astúrias.

D. José Suarez y Barral, Alférez supernumerario del regimiento infantería Sevilla, núm. 33; de Alférez de la sexta compañía del tercer batallon del regimiento infantería Soria.

D. José del Cerro y Oliva, Alférez supernumerario de cazadores de Ta-

avera; de Alferez de la segunda compania del segundo batallon del regimiento infanteria Saboya, núm. 6.

D. Miguel Corral y Robres, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Granada; de Alferez de la cuarta compania del tercer batallon del regimiento infanteria América.

D. Camilo Mejias y Ortiz, Alferez supernumerario de regimiento infanteria Cantabria; de Alferez de la segunda compania del segundo batallon del regimiento infanteria Valencia.

D. Rafael Mogollon y Daza, Alferez supernumerario de cazadores de Tarrifa; de Alferez de la sexta compania del primer batallon del regimiento infanteria Toledo.

D. Nicolás Zurbano y Mitarse, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Princesa; de Alferez de la tercera compania del primer batallon del regimiento infanteria Reina.

D. Federico Camarasa y Casado, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Burgos; de Alferez de la segunda compania del primer batallon del regimiento infanteria Murcia.

D. Manuel Naya y Rodriguez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Rey, núm. 1; de Alferez de la segunda compania del tercer batallon del regimiento infanteria Infante.

D. Luis Alcalá Candon, Alferez supernumerario de cazadores de Barbatro; de Alferez de la primera compania del primer batallon del regimiento infanteria Isabel II.

Don Jorge Rios y San Pedro, Alferez supernumerario del regimiento Navarra; de Alferez de bandera del segundo batallon del mismo regimiento.

D. Anacleto Jorge y Lopez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Albuera, núm. 26; de Alferez de la primera compania del tercer batallon del mismo regimiento.

Don Antonio Portela y Rodriguez, Alferez supernumerario del batallon cazadores de Chiclana; de Alferez de la quinta compania del primer batallon del regimiento infanteria Iberia, núm. 30.

D. Joaquín Perez Villarroja, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Extremadura; de Alferez de la segunda compania del segundo batallon del mismo regimiento.

D. Estanislao Gomez y Fernandez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Constitucion; de Alferez de la quinta compania del primer batallon del regimiento infanteria Isabel II, núm. 32.

D. José de la Peña y Gutierrez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Cantabria; de Alferez de la tercera compania del segundo batallon del regimiento infanteria Borbon.

D. Bernabé Fernandez y Lecuona, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Bailén; de Alferez de la sexta compania del segundo batallon del regimiento infanteria Saboya.

D. Nicolás Rosa y Bisbal, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Luchana; de Alferez de la segunda compania del primer batallon del regimiento infanteria Galicia.

D. Julio Andreu y Pascual, Alferez supernumerario de cazadores de Alcantara; de Alferez de la primera compania del primer batallon del regimiento infanteria Soria.

D. Francisco Ruiz y Poyatos, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Luchana; de Alferez de la quinta compania del segundo batallon del regimiento infanteria Galicia.

D. Antonio Pelayo y Orejon, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Murcia; de Alferez de la primera compania del primer batallon del mismo regimiento.

D. Federico Sanchez Sanchez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Málaga; de Alferez de la segunda compania del segundo batallon del regimiento infanteria América.

D. Carlos Rodriguez y Rodriguez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Málaga; de Alferez de la primera compania del tercer batallon del regimiento infanteria América.

D. Juan Fernandez y Castro, Alferez supernumerario de cazadores de Antequera; de Alferez de la sexta compania del mismo cuerpo.

D. Luis Vazquez y Fernandez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Gerona; de Alferez de la segunda compania del segundo batallon del regimiento Fijo de Ceuta.

D. Juan Morcillo y Gallego, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Valencia; de Alferez de la sexta compania del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Ignacio Muñoz y Juarez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Toledo; de Alferez de la quinta compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Antonio Blanco y Cibrantes, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Aragon; de Alferez de la primera compania del primer batallon del regimiento infanteria Cuenca.

D. Enrique Vega y Dominguez, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Aragon; de Alferez de la primera compania del segundo batallon del regimiento infanteria Africa.

D. Francisco Laguillo y Garcia, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Zamora; de Alferez de la cuarta compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Francisco Infante y Moreno, Alferez supernumerario de cazadores de Simancas; de Alferez de la bandera del batallon cazadores de Vergara.

D. Antonio Jimenez y Garcia, Alferez supernumerario del regimiento infanteria Aragon; de Alferez de la sexta compania del segundo batallon del regimiento infanteria Galicia.

D. Pedro Gonzalez y Fernandez, sargento primero del batallon provincial de la Orotava; de Alferez supernumerario del regimiento infanteria Cantabria, núm. 39.

D. José Contreras y Olmo, sargento primero del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3; de Alferez supernumerario del regimiento infanteria Princesa.

D. Ciriaco Gomez y Lopez, sargento primero del regimiento infanteria del Principe; de Alferez supernumerario del regimiento infanteria Rey, número 1.º

D. Antolin Martin y Lopez, Alferez graduado sargento primero del regimiento de Ingenieros; de Alferez supernumerario del regimiento infanteria Constitucion, núm. 39.

D. Miguel Navarro y Sanchez, sargento primero del regimiento infanteria Toledo; de Alferez supernumerario del regimiento infanteria Sevilla, núm. 33.

D. Bartolomé Alvarez y Fernandez, sargento primero del regimiento infanteria Africa; de Alferez supernumerario del del Infante, núm. 5.

D. Pedro Diez y Gutierrez, sargento primero del regimiento infanteria Zaragoza; de Alferez supernumerario del de Castilla, núm. 16.

D. Enrique Baura y Gabiot, Cadete del regimiento de Iberia; de Alferez supernumerario del mismo regimiento.

D. Alejandro Aguirre y Lacalle, Cadete del regimiento infanteria América; de Alferez supernumerario del mismo cuerpo.

D. Federico Font y Rubio, Cadete del regimiento infanteria Zamora; de Alferez supernumerario del mismo cuerpo.

D. Antonio Novoa y Santos, Cadete del batallon de cazadores Arapiques; de Alferez supernumerario del mismo cuerpo.

D. Cándido Mendez y Alsola, Cadete del regimiento infanteria Asturias; de Alferez supernumerario del de Mallorca.

D. Juan Zabalinchaurreta y de Goitia, Cadete del regimiento infanteria Gerona; de Alferez supernumerario del mismo cuerpo.

D. Manuel Serrano é Izquierdo, Cadete del regimiento infanteria Soria, núm. 9; de Alferez supernumerario del mismo cuerpo.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 5 del actual en los arrecifes del Paledonés una barquilla con cinco bultos de tabaco.

La de igual clase *Intrépida*, del mismo apostadero, aprehendió en la noche del 7 del actual en aguas de Puente-Mayorga una barquilla con 15 bultos de tabaco.

La nombrada *Insistente*, del propio apostadero, capturó en la tarde del 4 del indicado más en aguas de Chullera un falucho con varios efectos y géneros de contrabando.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Subinspector, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del distrito de Castilla la Vieja, puestos reverentemente á los R. P. de V. M., y convenientemente autorizados, tienen la alta honra de exponer á V. M. que han visto con profundo pesar, aunque ajenos por lo sagrado de su mision á las cuestiones políticas, el manifiesto dado en Ginebra el 25 del mes próximo pasado por D. Juan Prim y reproducido en los periódicos de la corte y de las provincias. Las aserciones y calificaciones respecto del ejército español que aparecen en dicho manifiesto, no juzgan conveniente que pasen sin correctivo, y protestan individual y colectivamente contra aquellas.

Dígnese V. M. aceptar los sentimientos de alto respeto y lealtad á

su augusta Persona y Real familia que le ofrecen estos modestos Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar, que no conocen más deberes que los consignados en sus reglamentos y en las Ordenanzas del ejército, ni más partidos que los del hombre que sufre.

Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. para la felicidad de la Monarquía española.

Valladolid 3 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Subinspector, Jefe de Sanidad militar del distrito, Pedro Madrigal.—El Médico mayor, Jefe facultativo del Hospital militar, Francisco Palinsa.—Los Médicos mayores: Juan de Requensens.—Manuel Garrido.—Dr. Francisco de Paula Garrido.—El primer Ayudante médico, Juan Samsó y Montllor.—El segundo Ayudante médico, Salustiano Zorrilla.—El Subayudante de segunda clase, Ramon Santos.—El Subayudante de tercera clase, Carlos Diaz.

SEÑORA: Los Jefes y Oficiales de artillería del distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra, con la competente autorización del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, elevan respetuosamente á V. M. la expresion de sus sentimientos.

Señora: Los principios de insubordinacion militar que se sancionan y desprenden del manifiesto suscrito por D. Juan Prim que recientemente ha publicado la prensa, no pueden ménos de ser rechazados con severidad é indignacion por los que se honran con pertenecer al ejército y conocen su base fundamental. Cumple hoy á los que suscriben expresarlo así á V. M. Las calificaciones que en el mismo manifiesto se consignan alusivas á los artilleros, las rechazamos enérgicamente. Los que en dias de triste recuerdo olvidaron sus juramentos y pasaron sobre el cadáver de sus Jefes, no fueron valientes; la sana razon no puede darles otro nombre que el de criminales. Y no dude V. M. que donde el Trono, la dinastía y el Gobierno legítimamente constituido lo exijan, llenarán cumplidamente sus deberes los que ruegan al Todopoderoso conserve su vida muchos años.

Vitoria 8 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Brigadier Comandante general del distrito. Trinidad Venerza.—El Coronel Comandante del arma de la plaza de Pamplona, y en representacion de los Oficiales del cuerpo residente en ella, Domingo Diaz del Castillo.—El Comandante del arma de la plaza de San Sebastian, y en representacion de los Oficiales del cuerpo en la misma, Bernardo Echalace.—El Capitan del tercer regimiento montado, José Echagüe y Urrutia.—El Capitan Secretario, Isidro de Aguilar.—El Teniente del tercer regimiento montado, Joaquin Alverico y Urbina.—El Teniente del tercer regimiento montado, Juan Allende Salazar.

SEÑORA: Solo desprecio y olvido merecerian las inculpaciones que Don Juan Prim dirige al ejército en su reciente manifiesto, si los revolucionarios no pudieran traducir en complicidad el desden con que han sido acogidas sus alusiones y generalidades para formar armas en contra del augusto Trono de V. M. Ante esta consideracion y solo por ella, el que suscribe, por sí y en nombre de cada uno de los Jefes y Oficiales de la seccion del cuerpo de Estado Mayor que manda, protestan del modo más enérgico en contra, y desea ocasion en que probar una vez más, lo mismo que sus subordinados, su nunca desmentida lealtad, digna herencia de sus antecesores y prenda querida de todo buen soldado español, con cuyo titulo se envanece.

Ruego á V. M. se digne acoger benévolamente esta sincera manifestacion, que con autorizacion solicitada tiene la alta honra de poner á sus Reales piés.

Granada 7 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Alcalá de Olmo.

Intendencia de ejército de Cataluña.—Excmo. Sr.: El Intendente de ejército, así como los Jefes y Oficiales de Administracion de este distrito, si bien separados de la política por la índole especial del instituto en que sirven, teniendo el honor de formar parte del ramo militar, han leído con disgusto las aseveraciones que vierte en su manifiesto D. Juan Prim.

Rígidamente observadores de los principios más severos, súbditos fieles de S. M. la REINA (Q. D. G.) y obedientes siempre al Gobierno constituido, previa la vénia del Excmo. Sr. Capitan general del Principado, se hallan en el caso de elevar respetuosamente á V. E. la sinceridad de los sentimientos que siempre profesaron y el convencimiento que abrigan de que jamás pueden olvidarlos.

Dígnese V. E. acoger estas indicaciones como prueba de la lealtad de sus subordinados.

Barcelona 7 de Octubre de 1867.—Excmo. Sr.: El Intendente de ejército,

José María de Manzanares.—El Subintendente militar, José Albaredo.—En representacion de los Comisarios de Guerra, Augusto Seguí.—En representacion de los Oficiales, Isidoro Montenegro.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

SEÑORA: Los Jefes y Oficiales de la seccion del cuerpo de Estado Mayor del ejército que presta servicio en la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, previamente autorizados por el Capitan general del distrito, se creen hoy en el deber de elevar su respetuosa voz á V. M. con motivo del manifiesto que han publicado los periódicos nacionales, suscrito por D. Juan Prim desde Ginebra el 25 de Setiembre próximo pasado.

No es el ánimo de los que suscriben analizar, ni siquiera exponer su juicio acerca de un documento cuya calificacion corresponde á la opinion pública y á la historia; pero séales lícito, Señora, protestar solemnemente por lo que á ellos respecta de ciertas acusaciones, que por lo mismo que se lanzan indeterminadamente, dejan en el manifiesto un vacío que la malicia ó la calumnia pueden llenar con nombres propios á su antojo. Ignoran, y no podia ser otra cosa, si en la última etapa revolucionaria, en la que ni un solo individuo del ejército ha tomado parte activa, habia sin embargo algunos que hubieran de antemano puesto sus espadas al servicio de la indisciplina; pero sí saben que les cumple hacer constar que ni como militares ni como particulares, ni explícita ni implícitamente han contraído ni contraerán jamás compromiso alguno que no sea el de defender como buenos y leales á su REINA y su patria.

Dígnese V. M. acoger benévolamente esta sincera manifestacion.

Vitoria 6 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Coronel, Juan Montero y Gabuti.—El Teniente Coronel, Joaquin Blake.—Comandantes: Jacinto Hernandez de Ariza.—Gabriel Arévalo.—El Capitan, Enrique Illa y Alvarez.

SEÑORA: El Coronel Subdirector, Jefes y Oficiales del Colegio y Escuela general de caballería, autorizados competentemente, tienen la honra de llegar á los piés del Trono de V. M., no solo para reiterarle su sincera y leal adhesion, sino para protestar como leales servidores contra el concepto del manifiesto publicado por D. Juan Prim el dia 25 de Setiembre último en Ginebra.

La especial mision que desempeña este cuerpo, y hasta la situacion topográfica que ocupa, lo ponen al abrigo de toda suposicion que pudiera manchar su reputacion y decoroso concepto; pero como militares y españoles leales, amantes de su REINA y de su patria, rechazan todas las clases de este cuerpo con energia las palabras vertidas en aquel documento, cuya tendencia manifiesta envolver al leal ejército español en una responsabilidad que no tiene merece.

Valladolid 3 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Darcourt.—Emilio Viesme.—Joaquin San Cristóbal.—Fernando de Santiago.—Cristóbal Ramos.—José Gutierrez Maturana.—Enrique de Soria Santa Cruz.—Pedro Pitarque.—Pedro García.—Antonio Rodriguez Llamas.—Estéban Sanz Crespo.—Francisco García Samaniego.—José Muñoz.—Antonio Gijon y García.—Carlos Gonzalez Longoria.—Francisco Serrano.—Saturio Sampil y Sampil.—Eduardo Manzano.—Juan Artealeda.—Antonio Alcalá.—Miguel de Latorre.—Luis de Rivera.—Luciano Aparicio.—Ignacio del Valle.—Cándido Gutierrez.—Federico Perez Mozun.—Manuel del Valle.—José Guzman.—Eduardo Galindo.—Ramon Lopez.—Juan Ortmanu.—Felipe Tournelle.—Ricardo Pacheco.—Emilio Prieto.—Miguel Canellas.—Cristóbal Alonso.—Cristóbal Ochoa.—Antonio Viema.

Excmo. Sr. Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—Excmo. Sr.: Ajeno á las cuestiones políticas, dedicado exclusivamente á mis deberes de soldado, procurando contribuir con mis esfuerzos al buen nombre que en justicia merece el ejército español, sin que hechos insignificantes de personas suficientemente conocidas puedan llegar nunca á amancillarlos, y con el noble orgullo de haber recibido de mis queridos padres por toda herencia una acrisolada y nunca desmentida lealtad á nuestra augusta Soberana (Q. D. G.) y su legítimo Gobierno, me es imposible resistir los impulsos de mi corazon y dejar de tener el honor de dirigirme á V. E., como Jefe superior del ejército y padre de la familia militar, y por primera vez en un asunto político.

Del manifiesto de D. Juan Prim que han copiado algunos periódicos se desprende que las acusaciones indirectas que lanza sobre algunos individuos

del ejército son hijas del mal efecto del desengaño y de una prueba más que patentiza que el ejército español ha sido, es y será siempre leal.

Nada diré á V. E. respecto á mi persona, pues un átono de justificación en cuestion de lealtad laceraría mi corazón; pero cumplo á mi conciencia y á mi convicción y á mi deber manifestar á V. E. que habiendo sido Jefe de una brigada de caballería compuesta de los regimientos de Borbon, segundo de Carabineros, y Farnesio, primero de Lanceros, hasta fines del mes de Setiembre, no dudo por lo tanto en retar al rebelde autor del manifiesto para que nombre uno solo de sus individuos á quienes se atreva á mancillar con el afrentoso epíteto de desleal; y estoy persuadido habrán visto con indignación la ofensa que, aunque injustificada, ha querido hacer caer sobre la lealtad de un ejército anhelante siempre de demostrarla, si es posible, más y más.

Ruego á V. E. se digne admitir con su sin igual benevolencia esta manifestación, hija de la indignación contra la acusación y del convencimiento y deber respecto á sus subordinados del que lo es respetuoso y B. L. M. de V. E.—El Brigadier de caballería, Joaquin de Pastors y Foxá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos incidentes de los de testamentaría de Doña Francisca Vega, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Mauricio Irola, viudo de aquella, con su hija y heredera doña Concepcion Garzon, hoy la de esta Doña Concepcion Roca y Garzon, sobre declaración de gananciales; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Irola contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que doña Francisca de la Vega, viuda de Don Antonio Garzon y casada en segundas nupcias con D. Mauricio Irola desde 11 de Junio de 1855, falleció en 5 de Mayo de 1860 bajo testamento, en el que, entre otros particulares, declaró por sus bienes los que apareciesen y de que se hallaban instruidos sus albaceas y herederos, así como de lo que ella é Irola aportaron al matrimonio; que nada debía, y lo que se le debiera constaría á aquellos; y nombró por heredera á su hija Doña María de la Concepcion Garzon, habida en su primer matrimonio, y por albaceas al D. Mauricio Irola y á su hermano D. Ignacio de la Vega:

Resultando que prevenida la testamentaría por el Alcalde mayor del distrito de San Cristóbal, despues de otras actuaciones y de haberse aceptado por Doña María de la Concepcion Garzon la herencia de su madre con el beneficio de inventario, se mandó que los albaceas presentasen en término de ocho dias el de los bienes de la misma testamentaría:

Resultando que en su consecuencia D. Mauricio Irola presentó un inventario de los bienes raíces, muebles y semovientes pertenecientes al mismo, con protesta de corregir cualquiera omision en que pudiera haber incurrido, incluyendo en él un potrero, varias casas y acciones de sociedades, 240.008 pesos 88 centavos, importe de pagarés á su favor anteriores á su matrimonio con Doña Francisca de la Vega, 123.027 pesos 2 reales por pagarés posteriores al mismo matrimonio, 2.000 pesos que en su particular le adeudaba Doña María de la Concepcion Garzon, y 8.573 pesos como deuda á favor de D. José Ignacio de la Vega:

Resultando que instruida de los inventarios Doña María de la Concepcion Garzon, pidió se modificaran en cierta parte, negando que debiera particularmente los 2.000 pesos y reservándose tratar oportunamente sobre los bienes llevados al matrimonio y lo demás que procediera en justicia:

Resultando que aceptadas por Irola las rectificaciones propuestas por la Garzon, excepto en cuanto á la deuda de esta de los 2.000 pesos que ofreció justificar, se aprobaron los inventarios con las reservas hechas por aquella, y se mandó proceder á la tasacion de los bienes por peritos que eligieron los interesa-

dos, y verificada se aprobó tambien despues de seguidos varios incidentes:

Resultando que pedido por Doña María de la Concepcion Garzon que el viudo y albacea Irola produjese la cuenta de su cargo, presentó una nómina ó relacion de todos los bienes que existian al fallecimiento de Doña Francisca de la Vega en 5 de Mayo de 1860, incluso los aportados por la misma é Irola al contraer su matrimonio en 11 de Junio de 1855, con expresion de las deudas particulares de cada cónyuge y las contraidas durante la sociedad; deduciendo de dichas operaciones que los bienes quedados al fallecimiento de su esposa la Doña Francisca de la Vega ascendian á 328.799 pesos 48 tres cuartos centavos, el total líquido de los aportados por Irola á su matrimonio 385.809 pesos 63 y medio centavos. las cantidades de que debia responderle la sociedad conyugal por venta de esclavos y créditos cobrados durante el matrimonio que le pertenecian al contraerle 196.932 pesos 56 y un cuarto centavos, y que importando los bienes que designaba para reintegrarse de aquella suma, con arreglo á las tasaciones, la de 107.331 pesos 87 y medio centavos, resultaba faltar para cubrir la cantidad de que debia responderle la sociedad conyugal la de 89.600 pesos 68 tres cuartos centavos:

Resultando que al presentar Irola las expresadas relaciones expuso que lo hacia con el fin de poner de manifiesto el hecho de que no existian gananciales, y que ántes por el contrario habian sufrido quebrantos que minoraron los haberes que aportó al matrimonio hasta la suma de 89.600 pesos 68 tres cuartos centavos; que entre sus créditos activos por cobrar existia uno de 3.185 pesos 99 tres cuartos centavos contra Doña Francisca Vega desde ántes de que fuera su esposa; que entre los que pedia se le consignasen en parte de pago de su alcance habia otro tambien contra ella de 2.812 pesos 62 y medio centavos, que protestaba reclamar á su heredera, así como los 2.000 pesos que prestó á esta en su particular; que cuando contrajo matrimonio tenia Irola en dinero efectivo más de 50.000 pesos, y á la muerte de su esposa solo existian 27.000, de modo que á la expresada pérdida habia que agregar la de 23.000 pesos; y pidió se declarase legitimo el alcance de 196.932 pesos 56 un cuarto centavos contra la sociedad conyugal por lo que aportó al matrimonio, se le consignase en parte 1.846 pesos 68 tres cuartos centavos el alcance de 89.600 pesos que resultaba á su favor segun la cuenta que habia producido:

Resultando que fallecida en este estado Doña Concepcion Garzon, se mostró parte en los autos su hija y heredera Doña María de la Concepcion Roca y Garzon, representada por su padre Don Mariano, y al alegar con vista de las pruebas presentó una cuenta de cargo y data para la liquidacion de los gananciales superlucrados durante el matrimonio de Doña Francisca de la Vega con D. Mauricio Irola, en la que fijando como haber la suma de 585.960 pesos 62 tres cuartos centavos, que despues redujo á 578.799 pesos 62 y medio centavos, y como debe ó valor de los parafernales de la Vega y capital aportado por Irola la cantidad de 162.895 pesos 87 centavos, dedujo como bienes gananciales para dividir entre la sucesion de la Vega y el viudo 423.064 pesos 75 centavos:

Resultando que en vista del resultado de dicha liquidacion pidió Doña Concepcion Roca que se declarase que no habiendo probado el viudo albacea que tenia el alcance á que el mismo se referia contra la herencia, y apareciendo que existian 423.064 pesos 75 centavos de gananciales superlucrados durante el matrimonio, debia de procederse á la liquidacion de tal cantidad entre aquel y la heredera de la Vega, sin perjuicio de los derechos que á la misma asistian respecto á los intereses de las deudas, frutos y valores de las especies que no se habian tasado; y alegando en apoyo de esta pretension, expuso, entre otras consideraciones, que de la masa debian sustraerse 18.414 pesos correspondientes á Doña Francisca de la Vega por la que aportó a

matrimonio y arras ó donacion esponsalicia que á Irola le pertenecian, como tambien llevado al enlace 144.481 pesos, importe de las casas, censos, esclavos, créditos y muebles especificados en el *debe* de la cuenta referida; y que no podia admitirse como justificaciones la declaracion de los deudores que habia producido el último respecto á los créditos que designa, ascendentes á 270.471 pesos 13 centavos, porque no era admisible como prueba eficaz y bastante la declaracion de un solo individuo en contradiccion con lo certificado por el viudo:

Resultando que el Alcalde mayor por sentencia de 6 de Setiembre de 1855 declaró que Doña Francisca de la Vega solo aportó á su matrimonio con D. Mauricio Irola el derecho de heredar á sus padres, el cual hizo efectivo en la adjudicacion del sitio Jordán; que D. Mauricio Irola habia justificado que en censos, casas, esclavos y créditos activos aportó los bienes relacionados en la nómina presentada por el mismo, en cuyo concepto el Contador judicial deberia practicar la correspondiente liquidacion; y que Doña Concepcion Roca, representante de los derechos de su madre Doña Concepcion Garzon, hija y heredera de Doña Francisca de la Vega, en virtud de haber aceptado su herencia á beneficio de inventario, no estaba obligada á satisfacer á Irola el déficit que pudiera resultar: condenando en las costas á la representacion de la heredera:

Resultando que interpuesta apelacion por una y otra parte y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Real Audiencia por sentencia de 28 de Abril de 1866 declaró que para los efectos de la division de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Francisca de la Vega debian tenerse en cuenta las bases siguientes: como caudal aportado al matrimonio por D. Mauricio Irola se computarian los bienes y especies que se mencionaban en los considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, con las deducciones que expresan el 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 13 y 22: como caudal correspondiente á la heredera de la Vega, las especies que se designaban en los considerandos 10 y 23, deduciéndose las responsabilidades de que se trata en el 18, 19 y en el mismo 23: que pertenecian á la sociedad legal como gananciales lo que restaba despues de hechas todas estas deducciones: que se devolvieran los autos al Juzgado á fin de que pasándolos al Contador judicial verificase la particion con presencia de los presupuestos consignados en este fallo; y que entendiéndose en la forma ordinaria las costas, se confirmaba la sentencia apelada en cuanto fuera conforme con esta, revocándola en lo demás:

Y resultando que Irola interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

La ley 4.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice que los bienes que tengan el marido y la mujer se *presuman* comunes, no probando su respectiva procedencia; porque además de que no era dable presumir que en los cinco años que duró el matrimonio de Irola con la Vega pudo adquirirse la suma que se declaraba como gananciales, aquel habia probado por el dicho de los mismos deudores que le pertenecian los créditos que se consideraban como superlucrados.

La doctrina jurídica aceptada por Molina, Antonio Gomez Sala y otros autores, de que dos pruebas semiplenas reunidas forman una plena prueba en las causas civiles.

La doctrina consignada por Escriche, de acuerdo con todos los autores, al definir la confesion judicial de que la manifestacion hecha por un litigante se reputa indivisa, de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra, sino que la confesion la constituye en todas sus partes, las cuales son mutuamente condiciones una de otra, porque al decirse en la sentencia que se presumia legalmente que eran gananciales los 27.000 pesos que Irola manifestó existian en caja al fallecimiento de su esposa, debia declararse igualmente que cuando contrajo matrimonio tenia en efectivo más de 50.000 pesos, segun

lo habia expresado por escrito, y respetarse tambien la declaratoria de que en aquella época conservaba en depósito 8.563 pesos de su hermano político que reintegró estando ya casado.

La ley 2.ª, tít. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordena que la parte á quien se hagan posiciones responda bajo juramento á cada una de ellas confesándolas ó negándolas simplemente y sin cautela, y no por palabras de *creo* ó *no creo*, bajo la pena de quedar confeso sin apelacion, ni súplica, ni otro remedio ni recurso alguno; porque al evacuar posiciones Doña Concepcion Garzon se ciñó á decir que todo lo ignoraba, faltando en algunas abiertamente á la verdad, y por lo tanto debió declarársela confesa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al disponer la ley 4.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que los bienes que han marido y mujer sean de ámbos por mitad, exceptúa de esta regla *los que probase cada uno que son suyos apartadamente*:

Considerando que la apreciacion de esta prueba, como relativa á cuestiones de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora, y habiéndolo verificado en el presente pleito en el sentido de no haber justificado el recurrente su exclusiva propiedad en la parte del caudal hereditario que reclama, la sentencia que en tal concepto atribuye á estos bienes el carácter de gananciales no infringe la mencionada ley:

Considerando que contra este fallo no cabe útilmente invocar las opiniones de autores, que en lo relativo al valor de las pruebas semiplenas se citan, porque no pueden calificarse de doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, que es la única que segun el art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 puede servir de fundamento á esta clase de recursos:

Considerando que aun concedida esta cualidad á la doctrina relativa á la confesion judicial, de qué tambien se hace mérito, no tendria aplicacion alguna en el presente caso, pues no se contrae el recurrente á la *conoscencia* hecha en juicio ante su contendor, sino á ciertas manifestaciones consignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor ni eficacia de la verdadera confesion judicial, ni por consiguiente pueden serles aplicables las doctrinas que á esta se refieran:

Considerando que tampoco es atendible la cita de la ley 2.ª, título 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ya porque lo prescrito en la misma respecto de la forma en que deben contestarse las posiciones, supone necesariamente la circunstancia de que han de recaer sobre hechos propios de que el litigante pueda tener completo conocimiento, ya porque cualquiera que sea la inexactitud en que al contestarlas haya incurrido la parte demandada, no podia dar lugar, segun la misma ley, á que se la hubiese por confesa, sin ser convencida claramente de que *á sabiendas se perjuró*, y ya porque esta cuestion no ha sido objeto de debate en el juicio y no puede por lo tanto serlo del recurso de casacion;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Irola, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.—Rogelio Montes,

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido Fermin Coasante, como marido de Agustina Gomez Cañanos, con Alejo Ruiz Loyzaga, sobre que se le declare heredero abintestato de Juliana Ruiz de Soto Gomez y se le entreguen los bienes dejados por la misma; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 3 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Agosto de 1845 otorgaron testamento Celedonio Arce y su mujer Juliana Ruiz de Soto Gomez ante el Escribano numerario de Miranda de Ebro D. Agapito Villarejo, en el cual se nombraron mutuamente usufructuarios de sus bienes, y la Juliana añadió la cláusula del tenor siguiente, «Es mi última voluntad que si al fallecimiento de mi marido »Celedonio Arce sobreviviese mi hermano D. Pablo Ruiz de Soto, recaigan en este todos mis bienes en usufructo, con la facultad de que si por un caso inesperado necesitase venderlos ó empeñarlos para la conservacion de su salud y subsistencia, pueda »venderlos en proporcion á sus gastos ó necesidades, y despues »de consumidos los que por derecho á él le correspondan de sus »legítimas ó de los que haya adquirido; y del remanente quiero »y es mi voluntad se dividan y hereden en la manera y forma »que constará en una memoria escrita por mi marido y firmada »por mí en papel del sello 4.º, que principiará con Jesús, María y »José:»

Resultando que bajo este testamento falleció la Juliana Ruiz de Soto en 1.º de Mayo de 1863, y su marido Celedonio Arce murió en 14 de Marzo de 1866, cuando ya no vivia D. Pablo Ruiz de Soto que habia fallecido en 6 de Marzo de 1864:

Resultando que el D. Pablo Ruiz de Soto otorgó testamento en 10 de Julio de 1855 ante el Notario de Miranda de Ebro D. José Martínez Duarte, y en él nombró por sus únicos y universales herederos fideicomisarios á Alejo Ruiz y su mujer Juana Villanueva:

Resultando que en 9 de Junio de 1866 Fermin Coasante, como marido de Agustina Gomez, entabló demanda ordinaria en la que despues de referir el contenido del testamento de Juliana Ruiz de Soto y las épocas del fallecimiento de esta, de su marido y hermano, dijo que, segun tenia entendido, la memoria que dejó la Juliana, y que obraba en poder de Alejo Ruiz de Loyzaga, carecia de firma: que por tanto habia muerto intestada, y correspondia su herencia al pariente más próximo, y que él lo era por ser primo carnal por parte de su esposa; y concluyó pidiendo que se le declarase heredero propietario abintestato, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de los bienes que tuvo en usufructo Celedonio Arce de su mujer Juliana Ruiz de Soto, y se mandara que el poseedor de ellos Alejo Ruiz de Loyzaga se los entregase con todos los frutos y acciones desde que entró á poseerlos, imponiéndose al mismo todas las costas que se causaran hasta que tuviese lugar la entrega:

Ruiz pidió que se le absolviese de la demanda y se condenara al actor á perpétuo silencio y costas, alegando que efectivamente Juliana Ruiz de Soto murió intestada en cuanto á la institucion de heredero propietario, y que por tanto correspondia serlo al que al tiempo de la muerte de aquella era el pariente más próximo; pero que esta cualidad no concurría en Agustina Gomez, prima de la Juliana, sino en D. Pablo Ruiz, hermano carnal de la misma: que en su virtud el D. Pablo adquirió la propiedad de los bienes, y que luego habia pasado á él y á su mujer Juana Villanueva por haberlos nombrado el D. Pablo herederos en el testamento que otorgó en 10 de Julio de 1855:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su demanda y exponiendo que, como D. Pablo Ruiz de Soto murió ántes que

Celedonio Arce, no pudo adquirir derechos á los bienes de su hermana, ni transmitirlos á herederos extraños; y el demandado insistió tambien en su solicitud al presentar el escrito de dúplica, diciendo que si bien era cierto que el D. Pablo no llegó á adquirir el usufructo de los bienes que le dejó su hermana en el testamento para despues de la muerte de su marido Celedonio Arce por haber fallecido ántes que éste, adquirió sí, como heredero abintestato, la nuda propiedad de que no dispuso la Juliana, y esta nuda propiedad se la trasmitió á él, por la que reunida al usufructo, cuando cesó el mismo por muerte del Celedonio habian pasado los bienes á su poder:

Resultando que recibiendo el pleito á prueba y practicada por el actor la que estimó convenirle, con el objeto de acreditar que D. Pablo aceptó la herencia de su hermana Juliana, el Juez de primera instancia con fecha 28 de Setiembre de 1866 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por la suya de 3 de Enero de este año, absolviendo á Alejo Ruiz de Loyzaga de la demanda de Fermin Coasante, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Fermin recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La voluntad terminante y explícita de Juliana Ruiz de Soto que es la suprema ley en la materia; la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas la de 16 de Enero de 1863, de que «cuando no hay herederos forzosos la suprema ley es la voluntad del testador;» pues la Juliana solamente dejó á su hermano D. Pablo el usufructo, no la propiedad, y se le reconocia esta.

2.º La regla de derecho de que «nadie puede transmitir aquello que no ha adquirido,» aplicada por este Tribunal en muchas sentencias, y entre ellas la de 18 de Noviembre de 1865; porque no habiendo adquirido ni podido adquirir D. Pablo la propiedad de los bienes de su hermana, que le excluyó de ella, dejándole solo el usufructo para cierto caso, no la pudo transmitir á Ruiz de Loyzaga.

Y 3.º La jurisprudencia sancionada por varios fallos de este Tribunal y especialmente el de 6 de Febrero de 1865, de que en las instituciones condicionales hay que aguardar para abrir la sucesion á que se cumplan las condiciones; pues en el caso presente, habiendo dejado Juliana Ruiz de Soto el usufructo de sus bienes á su marido y á su hermano, hasta la muerte de estos dos no se podria abrir la sucesion ni determinar quiénes eran los parientes más cercanos que debieran heredarla:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pandé:

Considerando que no habiéndose presentado ni acreditado la existencia de la memoria en que Doña Juliana Ruiz de Soto se proponia ordenar cómo debian dividirse y heredarse sus bienes despues que falleciesen los usufructuarios, es evidente, y en ello convienen ámbos litigantes, que murió intestada en cuanto á la propiedad de los mismos:

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes debió entrar en la sucesion intestada de los bienes de la expresada Doña Juliana la línea colateral con preferencia de los parientes más próximos á los más remotos, y que se ha probado que Don Pablo Ruiz de Soto era su hermano y como tal el más próximo pariente:

Considerando que desde el momento en que ocurrió la muerte de Doña Juliana fué por ministerio de la ley su heredero dicho D. Pablo y que por este concepto adquirió el derecho á la propiedad de los bienes que fueron de aquella, el cual pudo transmitir á sus herederos, aun cuando estuviesen gravados con la servidumbre de usufructo y él no hubiera poseído:

Considerando que la doctrina que se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Febrero de 1865 no tiene

aplicacion á este pleito, porque habiendo muerto intestada Doña Juliana Ruiz, ni hubo institucion de heredero, ni pudo imponerse á este condicion alguna:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha infringido la voluntad de la mencionada señora, ni la ley y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Fermin Coasante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por D. José Antonio Estaper con Doña María Angela Sors, y por defuncion de esta con su hijo y heredero D. Antonio Cunill, y con Doña Rita Miralda, sobre mejor derecho á unos bienes.

Resultando que Antonio Sors falleció en 17 de Julio de 1809, con testamento que otorgó en 9 de Marzo de 1808, en el que, despues de hacer varias mandas, dijo: «Todos los otros empero bienes míos, muebles ó inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, acciones mias, universales, cualquiera y donde quiera que sean, y en cualquier género ó especie en que consistan, y que me pertenecen y pertenecerán por cualesquier nombres, derechos, títulos, causas ó razones, dejo y otorgo, y á mi heredero hago é instituyo á Francisco Sors y Matas, hijo comun á mí y á la dicha María Rosa Sors y Matas, consorte mia, si entonces vivirá y mi heredero ser querrá, y él premuerto, es decir, no *previniendo* á mí, á sus hijos que heredero ó herederos le serán, en el modo ó forma que á dicho Francisco su padre sucederán, ó que por él habrian sido instituidos; si empero el dicho Francisco hijo mio, entónces no vivirá, ni hijos dejado habrá, ó vivirá, mas mi heredero no será, porque no querrá ó no podrá, ó mi heredero será, pero morirá, cuando que cuando, sin hijo ó hijos de legítimo y carnal matrimonio procreados, ó con tales, ninguno de los cuales llegará á edad perfecta de poder hacer testamento, en dichos casos y cada uno de aquellos, al dicho Francisco Sors y Matas, sustituyo y mi heredero universal hago é instituyo á José, Juan y demás hijos varones que en el día de mi muerte dejare, no á todos juntos, sino separadamente, el uno despues del otro, de grado en grado, órden de primogenitura entre ellos guardado, en el mismo modo que tengo explicado del dicho Francisco, mi hijo y heredero en primer lugar nombrado; y en defecto de hijos varones, instituyo á las hijas tanto del presente, quanto de otro cualquier matrimonio, no á todas juntas, sino separadas, de grado en grado, órden de primogenitura siempre guardado, con los mismos pactos y condiciones puestas al dicho Francisco mi hijo

heredero mio, en primer lugar instituido; queriendo y expresamente declarando que la última de mis hijas pueda en todo y cualquier caso disponer de dichos mis bienes á sus libres voluntades.»

Resultando que María Rosa Mata falleció en 24 de Mayo de 1826, con testamento otorgado en 12 del mismo mes, en el cual ordenó lo siguiente: «Todos los otros empero bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, créditos y acciones mias universales, cualesquiera y donde quiera que sea, que á mí me toquen y pertenezcan, y en adelante me pertenecerán, dejo y otorgo, y á mi heredero universal hago é instituyo, á Francisco Sors y Matas, hijo mio, y él premuerto, á sus hijos legítimos y naturales, del modo y manera que él los ha instituido ó sustituido; y si el dicho Francisco mi hijo morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos ninguno de ellos llegará á edad de hacer testamento, al dicho Francisco sustituyó y heredero universal hago é instituyo á D. Gaspar Sors, Presbítero, otro hijo mio, por durante su vida natural, y no más; seguida empero la muerte de dicho Presbítero D. Gaspar Sors, mi hijo, á él sustituyo y heredero universal hago é instituyo á José Sors, otro hijo mio, y él premuerto, á sus hijos legítimos y naturales, en el modo y manera que sean por él instituidos; y si el dicho hijo mio morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos ninguno de ellos llegará á edad de testar, á él sustituyo y heredero mio universal hago é instituyo á Juan Sors y Matas, otro mio, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido. Y si el nombrado Juan morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegará á edad de testar, al dicho Juan sustituyo y heredera mia universal hago é instituyo á Antonia Estaper y Sors, consorte de Silvestre Estaper, mi hija, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; y si la dicha Antonia Estaper y Sors, mi hija, morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegará á edad de testar, á ella sustituyo y herederas mias universales hago é instituyo á las demás hijas mias, no á todas juntas, sino la una despues de la otra, primeramente las mayores que las menores, guardando entre ellas el órden de primogenitura instituyéndolas y sustituyéndolas del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; declarando que el hijo ó hija mia que morirá dejando hijos ó hijas suyas, legítimos y naturales sobrevivientes, se entiendan estos repuestos y sucedan en cabeza y lugar del tal premuerto.»

Resultando que las partes están conformes en que á la muerte de ámbos cónyuges, sobrevivian todos sus hijos, en cuya virtud entró en posesion de la herencia del primogénito Francisco, del cual, por haber fallecido sin descendencia, pasó á su hermano José, y de este por igual circunstancia al siguiente Juan Sors, marido de Rita Miralda, que falleció sin prole en 1860.

Resultando que Antonia Sors de Estaper, hija mayor de los anteriores testadores, falleció en 17 de Octubre de 1851, con testamento que habia otorgado en 3 de Mayo de 1842, instituyendo heredero de todos sus bienes habidos y por haber á su hijo primogénito José Antonio Estaper, á sus libres voluntades; y en caso de que se verificase que por falta de sucesion, ú otro motivo, se hallase ser heredera y sucesora de todos ó parte de los bienes que habia dejado su difunto padre Antonio Sors, ó que por muerte de la otorgante debieran heredar aquellos sus hijos, desde luego nombraba heredero de las tres cuartas partes de dichos bienes á su expresado hijo primogénito José Antonio Estaper, distribuyéndose la cuarta parte restante, con igualdad, entre sus demás hijos.

Resultando que al fallecimiento en 1860 de Juan Sors, cuarto hijo varon, y último poseedor de los fideicomisos instituidos

por Antonio Sors y María Rosa Matas, tomó posesion en 8 de Diciembre del mismo año Doña María Angela Sors, última hija de dichos testadores, de la herencia de su padre, expresando era á consecuencia de la sustitucion ordenada por este con motivo del fallecimiento sin descendencia de su citado hermano:

Resultando que en 16 de Enero de 1862 entabló demanda D. José Antonio Estaper, en la que expuso, que fallecido sin sucesion Juan Sors y Mata, en el cual habian recaído las herencias de sus padres, se habia purificado la sustitucion á favor de la hija primogénita llamada en primer lugar á falta de hijos varones; que á su defuncion habia dejado diferentes hijos, y entre ellos al demandante como primogénito, á quien habia instituido heredero; y que los bienes los estaba detentando doña Rita Miralda, viuda del último poseedor D. Juan Sors, á la que si por tal calidad y la de heredera de su esposo, podia tener algun derecho ó mejoras que realmente hubiese hecho, se las abonaria justificadas que fueran; en su virtud pidió se la condenase á que en la calidad que concurría en el demandante de legítimo heredero de los bienes que habian sido de sus abuelos maternos, los dejase libres y desembarazados á su disposicion, con los frutos y rentas percibidos y podidos percibir desde su injusta ocupacion, y las costas:

Resultando que doña Rita Miralda impugnó la demanda, sosteniendo que debia retener los bienes reclamados hasta quedar satisfecha de los créditos tanto legales como accidentales que tenia sobre los mismos, previa liquidacion; solicitando que se citase á doña María Angela Sors, á favor de la cual se habia purificado, á su juicio, la sucesion, para que, disputando con el demandante el derecho á la misma, supiera la demandada con quien tenia que liquidar la herencia de su difunto esposo:

Resultando que citada en efecto Doña María Angela Sors, sostuvo que la correspondian la herencia y bienes de su padre con arreglo á su disposicion testamentaria, puesto que habiendo premuerto sus hermanas Doña Antonia y Doña María, al último heredero D. Juan que habia fallecido sin hijos, se habia purificado á su favor la sustitucion ordenada en la cláusula hereditaria de aquel, no pudiendo Estaper reclamar la herencia por que no habia sido instituido ó llamado por su abuelo, y su madre no habia podido transmitirle un derecho que no habia llegado á adquirir:

Resultando que Estaper replicó que el llamamiento entre padres é hijos se extendia por presuncion á los nietos, aun cuando faltase la materialidad de la palabra, y mayormente cuando otras palabras puestas en el testamento descubrian la verdadera voluntad del testador; y que el derecho propio que podia uno tener para la sucesion de unos bienes, no realizándose, daba ocasion á que se acudiera al derecho de representacion, por el cual, ocupando el lugar del otro, se atribuía al ocupante el mismo derecho y facultad que se determinaria al que faltaba:

Resultando que fallecida Doña Angela Sors, y personado su hijo y heredero D. Antonio Cunill, dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866 sentencia revocatoria, declarando que pertenecian á D. Antonio Cunill los bienes del fideicomiso instituido por su abuelo materno Don Antonio Sors en el testamento de 9 de Marzo de 1808, y mandando que Doña Rita Miralda, que retiene los expresados bienes, los entregue á Cunill con los frutos percibidos desde el fallecimiento del último poseedor del fideicomiso, que lo fué su marido D. Juan Sors, previa liquidacion de los créditos que sobre dichos bienes crea asistirle y justifique debidamente:

Resultando que D. José Antonio Estaper interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º En cuanto se omitia hacer declaracion acerca de los bienes correspondientes al fideicomiso instituido por María Rosa Matas, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad con los preceptos de dichos artículos:

Y 2.º Con relacion al modo de considerar el testamento de Antonio Sors, la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la voluntad del testador; la ley 220 *Digesto de verborum significatione*; la del Código de *liberiis preteritiis*; la 11 *Digesto de liberiis et postumiis*; las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1858 y 12 de Marzo de 1861, juntamente con la doctrina de los intérpretes del Derecho sobre la palabra *filiis*, entre ellos Cancercer; las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina del Jurisconsulto Escriche en la palabra *derecho de representacion*; de Vives en el *Comentario á las Constituciones de Cataluña*, y de Cancercer *Resoluciones varias*; la ley 102 *Digesto quum avus, de conditionibus et demonstrationibus*; la 30 de *fideicomisiis*; la 6.ª de *institutionibus et substitutionibus*, y la 10, tít. 4.º, Partida 6.ª; las conjeturas de piedad que citan los intérpretes, entre ellos Peguera; los principios sobre la sucesion fideicomisaria y la sustitucion compendiosa; las opiniones de los tratadistas Escriche, Makeldey y Marti de Eixalá, por las cuales cabia fallar, segun el tít. 30, lib. 1.º de las Constituciones de Cataluña; la ley de los trasmisarios Teodosianos, última del libro 6.º del Código, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril de 1864 y 13 de Junio de 1865:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que segun doctrina admitida como jurisprudencia en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, en toda institucion hereditaria es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condicion impuesta por el testador:

Considerando, por consiguiente, que el sustituto que premuere al instituido, habiendo sido llamado directa y expresamente para cuando este fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningun derecho, por que no ha llegado el caso de la sustitucion:

Considerando, en cuanto al pleito actual, que D. Antonio Sors y Antic instituyó por heredero á su hijo mayor D. Francisco y si premoria al testador dejando hijos, á estos; y para el caso de que no quisiese ó no pudiese ser heredero, ó que siéndolo falleciese sin hijos, ó dejándolos no llegasen á la edad de testar, estableció una sustitucion sucesiva en favor de los demás hijos é hijas con las mismas condiciones puestas al primogénito; de manera que no llamó á los nietos, fuera del caso indicado, de que premuriese al testador el hijo en primer lugar instituido:

Considerando que lejos de que hubiese llegado ese caso, sobrevivieron á D. Antonio Sors todos sus hijos, habiendo recaído la herencia en el primogénito D. Francisco, del cual pasó sucesivamente á sus hermanos D. José y D. Juan; y que habiendo muerto ántes que este su hermana doña Antonia, sin haberse verificado la condicion bajo la que estaba llamada á sustituir al anterior, no adquirió derecho alguno á la herencia paterna ni pudo transmitirla á su hijo D. José Antonio Estapé, correspondiendo por tanto á Doña María Angela, llamada en último lugar á la sustitucion por el testador:

Considerando que al fallar en estos términos la cuestion litigiosa de que se trata, la Sala juzgadora se ha atendido á la inteligencia clara y genuina de la cláusula del testamento, entendiendo sus palabras llanamente y como suenan, y segun el sentido que este Tribunal Supremo ha dado á otras análogas; y que por tanto no ha infringido la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni la voluntad del testador:

Considerando que es igualmente infundado suponer infringidas la ley 220 del *Digesto de verborum significatione*, y las demás que se citan á continuacion, así como la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se invocan para demostrar que bajo la palabra hijos, segun las leyes

Romanas que rigen en Cataluña, se entienden tambien los nietos; porque aunque esa doctrina sea exacta en general, deja de tener aplicacion en los casos en que, como aquí sucede, el testador distingue expresamente á unos de otros, estableciendo los llamamientos con toda claridad en la cláusula testamentaria:

Considerando que tambien es inoportuna la cita de las leyes 5.^a y 9.^a, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ya por que como anteriores al Real decreto llamado de nueva planta no se hallan en vigor en Cataluña, ya porque refiriéndose únicamente á las sucesiones vinculares, no tienen aplicacion á las instituciones hereditarias de la clase de la actual.

Considerando que tampoco favorecen al propósito del recurrente la ley 102 del *Digesto cum avus de conditionibus et demonstrationibus*, ni las que se mencionan despues; porque se refieren á casos distintos, y porque en ellas se respeta el principio sentado en los dos primeros Considerandos, acerca de la capacidad para adquirir y transmitir derechos en virtud de institucion hereditaria:

Considerando que no puede tomarse en cuenta como fundamento del recurso, la cita de las sentencias de este Supremo Tribunal; de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril del 64 y 13 de Junio del 65, porque no se precisa cuál sea la doctrina sentada en ellas que se supone infringida; siendo además aquellas inaplicables, porque han recaído sobre puntos que no tienen completa analogía con el actual:

Considerando, en cuanto á los escritores cuya autoridad se invoca, que se incurre en el mismo defecto de citarlos vagamente y sin expresar el texto en que se consignan sus opiniones; y que aun suponiendo por induccion que al mencionar á algunos se alude á la doctrina, segun la que, los hijos del premuerto deben suponerse llamados cuando concurren conjeturas que así lo persuadan, esta cita no puede tener valor; primero, porque no se dice en qué se fundan esas conjeturas, y porque, como ya tiene declarado este Supremo Tribunal, para que las opiniones de los escritores constituyan doctrina, como la de los Doctores de que hablan las Constituciones de Cataluña, es necesario que hayan sido uniformes y constantemente aplicadas por los Tribunales de aquel territorio, lo cual no resulta respecto de la materia de que se trata; y segundo, porque limitándose aquí la sustitucion establecida por el testamento, á los hijos del testador, con expresion de que los bienes quedan libres en la última de las hermanas, sin tenerse en cuenta para nada á los hijos de estas, falta motivo especial en que fundar la existencia de conjeturas en favor de los nietos, y para dejar de atenerse en este asunto á los principios generales de Derecho.

Considerando, sin embargo, que D. José Antonio Estaper en su demanda deducida en un principio contra doña Rita Miralda, no se limitó á pedir le entregase los bienes que procedian de su abuelo D. Antonio Sors, sino que reclamó tambien los que componian la herencia de su abuela Doña María Rosa Matas, y que el Juez de primera instancia decidió acerca de ámbos extremos; siendo este el estado de la cuestion cuando se elevó el pleito á la Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por Doña María Angela Sors, á la que se adhirieron Estaper y Doña Rita Miralda, por creerse respectivamente agraviados con las declaraciones que el fallo contenia relativas á la devolucion de frutos y liquidacion de abono de créditos que debia preceder á la entrega de los bienes:

Y considerando que si bien es exacto que ni ántes ni despues de este fallo, Doña María Angela Sors ha impugnado las pretensiones de Estaper en lo relativo á la herencia de Doña María Rosa Matas, sino que más bien ha reconocido que aquellas estaban en su lugar; y que tampoco Doña Rita ha litigado sobre este punto, es tambien incuestionable que la primera interpuso su apelacion en términos genéricos y que la última sostenia su derecho á retener los bienes ínterin no se le hiciesen los reintegros que pretendia, siendo por tanto indispensable resolver así

la pretension deducida por Estaper en su demanda, como la apelacion pendiente; y que en no haberlo verificado la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha infringido lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada como jurisprudencia por este Tribunal Supremo sobre la conformidad que la sentencia debe guardar con la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Estaper, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866, en cuanto en ella se resuelve el extremo relativo al testamento de D. Antonio Sors en favor de D. Antonio Cunill; y que por el contrario ha lugar á dicho recurso en cuanto se ha omitido hacer declaracion acerca de la herencia de Doña María Rosa Matas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—El Sr. D. Calixto Montalvo votó en Sala y no pudo firmar, Eduardo Elío.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Venta de los Palacios, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de tres años y cantidad de 887 escudoe en cada uno, en la cual se ha hecho proposicion; pero con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 148 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por dos años y bajo las propias condiciones, tendrá efecto el remate del arriendo de los portazgos siguientes:

Salamanca; situado en la carretera de Villacastín á Vigo; en esta corte y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, por la cantidad de 1.771 escudos; debiendo ser de 295 la que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la licitación.

Tudela de Duero; situado en la carretera de Valladolid á Calatayud; en esta corte y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia por la cantidad de 2.900 escudos; debiendo ser de 483 la que ha de consignarse en garantía para optar á la subasta.

Miranda de Ebro; situado en la carretera de Madrid á Irún; en esta corte y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia, por la cantidad de 850 escudos; debiendo ser de 141 la que ha de consignarse en garantía para optar al remate.

Villaverde; situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo; en esta corte por la cantidad de 8.393 escudos; debiendo ser de 1.399 la que ha de consignarse para tomar parte en la licitación, y regir además para la recaudación de derechos en este portazgo las disposiciones mandadas observar en el por Real orden de 9 de Diciembre de 1854.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—El Director general interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de Octubre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de....., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Se aplaza para el día 20 de Noviembre próximo, á la una, la subasta para contratar la adjudicación de 27.000 frascos de hierro con destino al envase de azogue procedente de las minas de Almaden, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la GACETA de este día. Se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DÉUDA PÚBLICA.

El interesado que ha presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 431, se servirá acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y para que pueda recibir los títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubiere verificado el pago.

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe Vereterra.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros: se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 300 inclusive (y hasta 1.000 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la plazuela de San Millan, núm. 11.

6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las Secciones del Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos:

En las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.

Excmo. Sr. Marqués del Socorro.

Sr. D. Antonio Baquer y Retamosa.

Sr. D. Manuel Serantes.

Sr. D. José Sanz y Barea.

Sr. D. Juan Travesedo.

Sr. D. Ignacio Muñoz de Baena.

Ilmo. Sr. D. Julian Mendieta.

En la 5.ª Seccion (plazuela de San Millan).

Sr. D. Andrés de Ibarbia.

Sr. José Maseda de Quirós.

En la 6.ª Seccion (calle de Fuencarral).

Sr. D. Jacobo Ramirez de Villaurrutia.

Sr. D. Francisco de Paula Mendez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cantoria, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 540 escudos, se halla vacante por haber obtenido su jubilacion D. Juan de Mata Sanchez que la servía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios certificadas en la forma que se previene en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á la corporacion municipal de dicho pueblo en el improporogable término de 30 días, que principiarán á contarse desde la fecha en que este anuncio tenga por tercera vez insercion en este periódico oficial.

Almería 7 de Setiembre de 1867.—Andaya.

1495—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Montilla, dotada con 900 escudos anuales. Y habiendo de proveerse esta plaza con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la insercion del primer anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Córdoba 4 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Fernando Lozano.

1493—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Granja de Escarpe, dotada con el haber de 290 escudos anuales. Las personas que reuniendo las circunstancias necesarias deseen obtenerla dirijirán sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lérida 3 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Rodriguez.

1485—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Pizarra, en esta provincia, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo ha de proveerse con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Eduardo Fernandez do Córdoba.

1440—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo por defuncion del que la obtenía, dotada con el haber anual de 450 escudos.

Los aspirantes que á la circunstancia de aptitud y buena conducta reunan la de haber cumplido 25 años presentarán sus instancias debidamente documentadas al Presidente del Municipio dentro del término de 30 días, á contar desde aquel en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; teniendo presente para la provision los requisitos prevenidos por el Real decreto de 19 de Octubre de 1867.

Oviedo 24 de Setiembre de 1867.—Bernabé Lopez Bago.

1449—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Parres, dotada con el haber anual de 360 escudos cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la circunstancia de ser mayores de 25 años reunan la de aptitud, presentarán sus instancias debidamente documentadas al Pre-

sidente de la corporacion dentro del término de 30 dias, que principiaron á correr desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

La provision se hará conforme en un todo con lo prevenido por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 30 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa. 1467—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDESAZ.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Valdesaz, dotada con 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde de Presidente dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*; trascurrido dicho período se proveerá con arreglo á las leyes vigentes.

Valdesaz 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Lopez.

1493—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SOPELANA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 100 escudos anuales. Los que quieran presentarse como aspirantes pueden dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde del expresado Sopenana en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo entendido que para la provision de esta plaza se observarán las prescripciones contenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1866.

Sopenana 1.º de Octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco de Ayo.

1456—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Villero, Contador de Rentas que fué de la provincia de Logroño desde 14 de Octubre de 1843 hasta 15 de Enero de 1844; y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta dependencia por sí ó por medio de apoderado á responder á los cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se sigue en la misma contra D. José Dominguez, Administrador de Rentas que fué de esta provincia; advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 18 de Setiembre de 1867.—Andrés Pons.

985—1

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES

Y PUERTOS.

Provincia de Búrgos.

D. Pantaleon Gutierrez Fernandez, ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos.

Certifico que en el expediente de reintegro que se sigue contra D. Joaquin Segura, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia y que desapareció de la capital en la madrugada del 26 de Junio último, resulta que es deudor á la Hacienda pública por la cantidad 8.524 escudos 707 milésimas; y con el fin de que sea reintegrado este descubierto y que pueda llegar á conocimiento del interesado ó de las personas que legalmente le representen, procediendo al llamamiento en forma en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en sus artículos 124 y siguientes, expido por tercera y última vez la presente visada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la instruccion del expediente en Búrgos á 6 de Octubre de 1867.—El Ingeniero primero, Secretario, Pantaleon Gutierrez.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, P. I., Gutierrez.

1527

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Rosendo Alvite, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, para hacerle saber una providencia dictada en la

causa seguida contra el mismo y otros por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—Isidro Gomez.

1533

D. José Espert y Roig, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y ante el infrascrito se ha incoado demanda ordinaria por el Procurador de estenúmero Don Manuel de la Rosa y Roldán, á nombre de D. Pedro Chacón y García, de este domicilio, como dueño de una hacienda de tierra y viña llamada La Campanilla, compuesta de 53 aranzadas, equivalentes á 23 hectáreas, 70 áreas y 12 centiáreas, situada en el pago de Barbaina y la Cruz del Husillo, de este término, á fin de que se cancelen las obligaciones hipotecarias que se expresarán:

Una constituida en 5 de Octubre de 1786 por D. Pedro Coig, como apoderado de su padre D. Juan Pedro Coig, vecinos del Puerto de Santa María, por escritura otorgada en la ciudad de Cádiz ante el Escribano D. Ramon García de Meneses, declarándose deudor de D. Ventura Gonzalez de Orbaneja por la cantidad de 7.003 pesos de á 15 rs., ó sean 10.504 escudos 500 milésimas, que se obligó á pagar al año de la fecha de la escritura, garantizando dicha obligacion con hipoteca de la expresada finca.

Y otra constituida tambien por el mismo D. Juan Pedro Coig y su hijo D. José María Coig en escritura de 7 de Diciembre de 1786 ante el referido Escribano D. Ramon García de Meseses, por la cual se confesaron deudores á favor de D. Bernardo Nuytens, vecino de dicha ciudad de Cádiz, por la cantidad de 3.623 pesos, 6 rs. y 11 cuartos, equivalentes á 5.435 escudos 229 milésimas, que habian de satisfacer á su acreedor de mancomun, dentro de un año desde la fecha de la escritura, hipotecando el D. Juan Pedro la expresada hacienda de La Campanilla.

En su consecuencia é ignorándose quiénes sean los interesados en las referidas hipotecas, y siendo por consiguiente desconocido su domicilio, se les cita y emplaza por medio de este segundo edicto para que en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la *GACETA DE MADRID*, se personen á contestar dicha demanda; apercibidos que de no hacerlo dentro del expresado término se seguirán los autos en rebeldía, causándoles el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 5 de Octubre de 1867.—José Espert y Roig.—Antonio Terán.

1516

Don Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte.

Hago saber que en el dia 29 del que rige, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de audiencia de mi Juzgado, piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, el remate de nueve suertes de tierra y una casa cortijo conocida por la Vieja, situadas todas en la ciudad de Vera, provincia de Almería, bajo el tipo de 7.133 escudos y 700 milésimas en que están tasadas, á fin de hacer pago con su valor á un acreedor de D. Manuel Velarde Lopez, de quien proceden aquellas por herencia de su padre D. Nicolás. Las personas que deseen adquirirlas acudirán el dia señalado á verificar las posturas que estimen convenientes, en la seguridad de admitirseles si fueren arregladas á derecho.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcón.—Por Urdiales, el Escribano de número, Vicente Reyter.

1517

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Toledo, números 13 antiguo, 87 moderno, con una superficie de 54 metros 23 decímetros cuadrados, equivalentes á 698 piés y medio, y ha sido valuada en 7.000 escudos, á rebajar cargas, en cuya suma sale á subasta. Para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, y su hora de las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.—Emilio Monet.

1518

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Auditor del Juzgado de Marina, refrendada del infrascrito Escribano principal del mismo, se saca nuevamente á pública subasta una casa sita en las afueras de esta corte, en el antiguo barrio de Colmenares y su plaza de San Isidro, con vuelta á la calle de San Fernando y sin número por ninguna de sus fachadas; la cual, segun la medicion y retasa últimamente practicada por D. Luis Lopez de Orche, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, contiene una superficie plana horizontal de 3.987 piés 25 céntimos de otro cuadrados, equivalentes á 309

metros 54 centímetros igualmente cuadrados ó superficiales, habiéndola dado de valor la cantidad de 3.078 escudos 5 céntimos, de la cual deberá partir la referida subasta como postura menor admisible y á rebajar cargas; estando señalado para el remate el día 4 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de juntas de la Consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del mismo nombre; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del referido Juzgado, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, piso cuarto, escalera de la derecha, los días no feriados.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—José del Peral y Gonzalez. 1532

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario sustituto del Dr. García Sancha, se ponen nuevamente á pública subasta, por ocho días, con arreglo á los artículos 983 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que por falta de postor dejó de tener efecto el remate celebrado el día 3 del pasado mes de Agosto, los frutos que se pasan á expresar:

CEREALES.	Escudos.	Mils.
Seiscientos sesenta y dos fanegas seis celemines de trigo, apreciado á 6 escudos 400 milésimas fanega.....	4.240	»
Mil ciento diez y seis fanegas también de trigo más inferior, á 6 escudos 200 milésimas fanega.....	6.919	200
Sesenta y cinco fanegas de centeno, á 3 escudos 200 milésimas fanega.....	208	»
Cuatrocientas veintisiete fanegas de cebada blanca, á 2 escudos 700 milésimas fanega.....	1.152	900
Doscientas dos fanegas id. id. más inferior, á 2 escudos 400 milésimas.....	484	800
Ciento ochenta y seis fanegas seis celemines de cebada avena, al precio de un escudo 600 milésimas.....	298	400
	13.303	300
ACEITE.		
Ciento ochenta y una arrobas de aceite, apreciado al respecto de 6 escudos 400 milésimas.....	1.158	400
LANA.		
Tres mil quinientas doce y cuarto arrobas de lana blanca, fina, en súcio y de calidad trashumante, del corte del pasado año y del actual, apreciada al respecto de 9 escudos 500 milésimas arroba.....	33.366	375
Todo lo que forma un total de.....	47.828	75

Para la enajenación ó venta de dichos frutos se celebrarán, con arreglo á lo acordado, dos subastas ó remates simultáneos el día 24 del próximo mes de Octubre, señalado al efecto, á las doce de su mañana; uno que presidirá en esta corte y su sala de audiencia el referido Sr. Juez del distrito de la Universidad, y el otro en la villa de Cáceres por ante el de primera instancia de la misma, en la que y otros puntos inmediatos á ella se encuentran depositados los expresados frutos; advirtiéndose en cumplimiento también de lo mandado:

1.º Que aquellos se pondrán de manifiesto por término de ocho días en los respectivos locales donde se encuentran, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese su adquisición, así como de las tasaciones ó justiprecios parciales informarán los actuarios en sus respectivas Escribanías hasta el día de la subasta.

2.º Que en defecto de licitadores al todo de los frutos se admitirán proposiciones parciales por cada una de las indicadas especies, toda vez que cubran las dos terceras partes del avalúo de ellas, como previene la ley.

Y 3.º Se establece como condicion en todo caso que la persona ó personas á cuyo favor como mejores licitadores queden subastados los bienes referidos, consignen en metálico para responder del cumplimiento de las obligaciones que contraigan, cuando ménos la décima parte del importe de aquellas, ó las garanticen con fiador abonado á satisfacción de los respectivos Sres. Jueces de primera instancia.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Manuel Saez Hernandez. 1534

D. Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta corte Romualdo García Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desercion; y usando de la prerogativa que S. M. la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Romualdo García y Ortiz señalándole el local donde se halla establecida la comision de la segunda reserva de esta provincia, ó las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que deberán contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 6 de Octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Ramon Montes. 1407

D. Pedro Bueno y Gazapo, Alférez de infantería, tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal militar de la misma.

No habiendo comparecido en esta Fiscalía, á pesar de las citaciones hechas por conducto del Alcalde constitucional de la villa de Ansó, el paisano vecino de la misma Francisco Añañor Cativiela, alias Culeron, comprendido en la causa que me hallo instruyendo contra el Alcalde y un vecino del pueblo de Aisa por fuga de aquel desde el indicado pueblo de Aisa en ocasion que se le conducia preso á esta plaza por haberle aprehendido con una carabina, una canana, una cartuchera, 27 cartuchos sueltos y dos paquetes más, y un lio de telas; usando de la jurisdiccion que me conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido individuo para que se presente personalmente en la ciudadela de esta plaza dentro del término de tres días, con arreglo al art. 118 del capítulo 3.º tit. 4.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, que deja vigente en todas sus partes el art. 1.º del bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 17 de Agosto último, cuyo término se contará desde la fecha de su publicacion, para que pueda ser oido y de no comparecer le parará el perjuicio que la ley marca, siendo juzgado en rebeldía, por ser así la voluntad de S. M. (G. D. G.)

Jaca 2 de Octubre de 1867.—Pedro Bueno y Gazapo.—Dionisio Sanchez. 1425

D. Agapito Ardila Fernandez, Teniente del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y Fiscal de plaza en comision.

Usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Antonio Vera, vecino de Sevilla; Francisco Bozaclaros, de Higuera la Real; Cristóbal Romero, de Jerez de los Caballeros; Joaquin Infante Dominguez, alias Meon; Alonso Rodriguez Fernandez, alias Tenorio; Juan Dominguez Dominguez, alias Polonio; Luis García Dominguez, alias Navero; Pedro Pascual Vazquez alias Velis; Estéban Marquez Lopez, alias Aflechitos; Vicente Gomez Dominguez, Pilar Boza Marqués, estos de Encinasola; Nicolás Martínez, del Fabugo; Pedro Casabanete de Alajar; Mateo Vazquez, Francisco Boza Marqués, Pedro Cordero, Francisco Lopez Marqués, Antonio Lopez Marqués, Jerónimo Dominguez, Francisco Dabrio, Juan Pedro Vazquez, Manuel Marqués, alias Conejo, y Victorio Coronado alias Pajarito, estos de Encinasola; como perturbadores del orden público, perteneciendo unos y uniéndose otros á la partida de latro-facinosos que ocuparon en la madrugada del 4 de este mes el pueblo de Encinasola, en la provincia de Huelva, llevándose caballos, raciones y 2.000 escudos, injuriando y maltratando de palabra y hechos al Alcalde de aquel pueblo, fugándose despues; se les señala la plaza de Badajoz, donde deberán presentarse personalmente á la superior Autoridad militar dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día que se dé publicidad á este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, según el delito en que han incurrido.

Se les llama y emplaza por segunda vez, por ser esta la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Badajoz 28 de Setiembre de 1867.—Agapito Ardila.—Por su mandado, Jaime Ansurias. 1426

D. Juan Hernandez Guerra, Teniente del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal en comision de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital los paisanos D. Pablo Nogués, Francisco García y José Burillo Albero, á quienes de órden del Excmo. señor Capitan general de este distrito estoy procesando, á los dos primeros como autores de ciertos documentos sospechosos referentes á la sublevacion declarada en el mes de Agosto último, y al tercero sobre venta de varias armas de fuego, y de no haberse presentado dichos sujetos al llamamiento de primero y segundo pregon y edicto publicados; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á los referidos D. Pablo Nogués, Francisco García y José Burillo Albero, señalándoles las cárceles nacionales de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se contarán desde aquel en que se publique este edicto y pregon en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Oficiales competente, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este tercero y último edicto, para que venga á noticia de todos.

Zaragoza 3 de Octubre de 1867.—El Teniente y Fiscal, Juan Hernandez Guerra. 1448

D. Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido del Hospital militar, donde se hallaba de guardia el dia 9 del anterior, el soldado de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, Fernando Montoya, contra el que estoy procediendo por el citado delito; y usando de la prerogativa que S. M. la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al dicho Fernando Montoya, señalándole el cuartel de San Gil, donde se halla el regimiento infantería del Príncipe, ó las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que deberán contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin más citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Ramon Montes. 1472

D. José Campos y Ordovás, Comandante segundo Jefe del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Alférez supernumerario de este regimiento D. Juan Pujol y Rives, á quien estoy procesando por dicho motivo; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al dicho D. Juan Pujol y Rives, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de San Gil de esta corte, que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 5 de Octubre de 1867.—José Campos.—Por su mandato, Enrique Vereruque, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

La Haya 10.—El Gobierno ha presentado á la segunda Cámara un pro-

yecto que modifica la ley sobre la milicia. El máximo del ejército se fija en 70.000 hombres en vez de 55.000. La quinta anual será de 14.000 en vez de 11.000.

Nueva-York 10 (por el cable).—Los demócratas han tenido una gran ventaja en las últimas elecciones de Pensilvania. Los republicanos la han tenido en Yowa, pero por una débil mayoría.

Berlin 10.—Es falsa la noticia que ha circulado de creacion de tres nuevos regimientos de fusileros prusianos.

Munich 10.—Por comun acuerdo se ha desistido del proyectado matrimonio entre el Rey de Baviera y la Princesa Sofía.

Hong-Kong 28 de Agosto.—Ha sido ratificado el tratado de comercio entre España y China.

Paris 11.—Nada nuevo se sabe de Roma. Envíanse nuevos refuerzos á Viterbo.

Anuncia el *Corresponsal de Hamburgo* que será sometida á la aprobacion del Parlamento federal, formulada por Prusia, una proposicion encaminada á obtener durante 10 años un crédito extraordinario por valor de 10 millones de *thalers* con destino al aumento de la escuadra.

Las Cámaras de Wurtemberg, segun telegrama expedido el 7 de Stuttgart, han sido convocadas para el 18 de este mes.

El Emperador Alejandro salió el dia 7 de Livadia (Crimea) para San Petersburgo, á donde llegará el dia 15.

En la recepcion del nuevo Patriarca de Constantinopla, Sr. Hassoun, contestó el Sultán á las palabras dirigidas por aquel Prelado lo siguiente:

«Sé muy bien por mi Gran Visir cuáles son el celo, la lealtad y la adhesion de que habeis dado pruebas personalmente y por parte de vuestra nacion respecto de mi Gobierno Imperial. Mi más ardiente deseo se cifra en asegurar por igual á todos mis súbditos los beneficios de la prosperidad y de la justicia, y á este fin he excitado el celo de mis Ministros.

Muy pronto tendré ocasiones de otorgar favores especiales á tí y á tu nacion. Cumple á mis súbditos por lo tanto, adhiriéndose á mis intenciones, estrechar los vínculos de union y comunidad de la patria que entre ellos existen, guardando recíprocamente las consideraciones de amistad y concordia.

No puedo menos de agradecer el testimonio amistoso que me comunicais de Su Santidad el Papa, y os agradeceré seais cerca de Su Santidad el intérprete de mi satisfaccion y de mi profunda gratitud.»

Todavía se carece de noticias fidedignas respecto de los prisioneros de Abisinia, y sin embargo continúan los preparativos de la expedicion inglesa contra el Soberano de aquel territorio. El 28 de Setiembre se embarcó el primer cuerpo de tropas al mando del Coronel Merewether.

Correspondencias de Bruselas anuncian que las Cámaras belgas han sido convocadas para el 22 de este mes. Parece que el Gobierno intenta proponer un aumento de 2.000 hombres del contingente anual del ejército, que será de 12.000, y completar las fortificaciones de Amberes con nuevas obras de defensa que serán construidas en Termonde y Malinas.

Con fecha 7 anuncian de Berlin que en el *Reichstag* continúa la discusion de los presupuestos, habiendo sido aprobado el de la Guerra. Despues de amplios debates han sido desechadas las proposiciones relativas á la disminucion de cargos militares y al aumento de licencias.

Anúnciase en Berlin el proyecto de construir un puerto en la isla de Romoe, situada en la costa del Schleswig cerca de la frontera de Jutlandia, por medio del cual se comunicará el Schleswig con el mar del Norte y servirá para ejercer el comercio universal.

Por parte de Prusia han sido invitados los Estados de Aus-

tria, Baviera, Wurtemberg y Luxemburgo para enviar delegados con el objeto de celebrar una conferencia encaminada á reformar la union postal austro-alemana, que se verificará en Berlin. En la carta de invitacion se propone que el día 1.º de Enero de 1868 se lleven á cabo las reformas que se acuerden.

Parece que el Rey y la Reina de Dinamarca han desistido de ir á San Petersburgo con objeto de asistir al casamiento del Rey de los helenos con la Princesa Olga, el cual se efectuará el día 20 próximo. La familia Real de Dinamarca estará representada en aquel acto solemne por el Príncipe Real que se hallaba en París, y de donde habrá salido el día 8 para Copenhague, desde donde se dirigirá á San Petersburgo.

Segun anuncia el *Correo italiano*, el General Cialdini será nombrado Embajador del Rey de Italia en la corte de Viena.

Una correspondencia dirigida de Florencia al *Diario de los Debates* indica haberse aplazado, á causa de los acontecimientos políticos, la operacion de crédito que el Gobierno italiano intentaba realizar en el presente mes. Parece que se pondrá de acuerdo con el Banco para cubrir las atenciones ordinarias hasta que la tranquilidad moral se haya restablecido.

Habiendo anunciado algunos periódicos la salida del Comendador Mancardi para Roma á fin de arreglar lo concerniente á los atrasos de la Deuda pontificia de que ha de hacerse cargo el Gobierno italiano, la *Gaceta de Florencia* asegura que esta noticia es infundada y que el Comendador Mancardi no ha salido de Florencia.

Un despacho de Bombay, expedido el 3 de Octubre, comunicado por el telegrafo anglo-indio, anuncia haber ocurrido sangrientos combates en el Caboulistan.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las dos de la tarde estuvieron en Palacio los Ministros de la Corona á felicitar á SS. MM. con motivo de ser los días de la Infanta Doña Pilar.

— Veintidos son las personas que segun anuncia un colega forman la expedicion que sale de Madrid hoy por la noche en el tren correo de Zaragoza para asistir á la inauguracion del Canal Imperial, que se verificará el martes.

— En la iglesia del Hospicio habrá hoy solemne funcion á María Santísima bajo el titulo del *Ave-Maria*. La misa mayor será á las diez, con sermon que predicará el Sr. D. Matías Manzano, asistiendo una lucida orquesta.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSO

ESCRITO POR DON MANUEL CAÑETE, INDIVIDUO DE NÚMERO DE DICHA CORPORACION, Y LEIDO EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1867. (1)

¿Por qué no llegó á su apogeo el idioma castellano hasta la segunda mitad del siglo XVI?

Acaso habrá algunos á quienes parezca exagerada esta afirmacion, pues muchos se dejan hoy llevar de la pasion del momento al apreciar sucesos de otras edades y rinden culto irreflexivo á errados juicios extraños. Olvidándose de que la historia, como dice Schiller, es el tribunal del mundo, y de que el historiador no debe representar papel de abogado de ninguna causa, sino de juez imparcial de todas, pretenden ver desde el bajo punto de mira de los intereses transitorios de un día lo que no se puede alcanzar ni descubrir sino elevándose á más serenas regiones y colocándose en la que podríamos llamar con el P. Sigüenza «atalaya ó torre altísima de donde levantamos miramos todo cuanto se ha representado en este gran teatro del mundo.» No temáis que imite tan mal ejemplo ni que venga á perturbar la calma de este pacífico asilo de las letras convirtiéndome en eco de las pasiones é intereses que fuera de aquí nos dividen y que rugen con el sañudo furor de tigres que se disputan la presa. Extraño, por deliberado propósito, á las enconadas luchas de los partidos políticos militantes; alejado para siempre del vergonzoso pugilato de ambiciones bastardas que amenguan y esterilizan las fuerzas de nuestra nacion, mal podría convertir un asunto como el presente en algo que no fuese expresion tranquila de verdades comprobadas.

(1) Véase la GACETA del día 5 del actual.

Que en el reinado de Felipe II la nacion española llegó á la cúspide, cosa es tan demostrada y exacta, que únicamente pudiera atreverse á ponerla en duda el fanatismo de secta. Un hombre cuya opinion no rechazarán los partidarios de principios nada conformes con la significacion moral y política de aquel Príncipe, ha dicho lo siguiente con laudable imparcialidad: «Bajo cuantos aspectos se considere el reinado de Felipe II, es un período de grandísima importancia en nuestra historia. En él adquirió España entre las naciones de Europa un nombre y una importancia que no tuvo nunca; pues durante el de su padre fué el *Emperador*, no el *Rey* quien representó el primer papel en su teatro. Al lado de la política lucieron las artes, las ciencias hasta donde entonces alcanzaban, y sobre todo la literatura, que considera aquel tiempo como su edad de oro. Las guerras, no siempre felices, en que nos vimos empeñados, abrieron un campo de fama á esclarecidos caudillos; y las costas de África como la Italia, la Francia como los Países-Bajos, el mar como la tierra firme fueron teatro de nuestras glorias militares. Fué este reinado el apogeo de España considerada como una potencia» (1). Estas palabras del autor del *Himno de Riego* tienen duplicada significacion por ser verdaderas y por ser suyas. ¿Y queréis saber (¿qué digo saber? vosotros lo sabéis todos mejor que yo), queréis que os recuerde por qué fué así? ¿Por qué se vió precisado á reconocerlo el anciano campeón del liberalismo doceañista? Pues permitidme proclamarlo con la autoridad que ha de dar á mis asertos el exponerlos en este lugar y el escucharlos vosotros.

Al colocar en sus sienes la corona de España el hijo de Carlos V contaba entre sus provincias europeas los Países-Bajos, el Rosellon, Cerdeña, el reino de Nápoles, Sicilia y el Milanesado. En África le reverenciaban Túnez, Orán, Bugía, las Canarias y Cabo-Verde, y en América se contaban sus vasallos por naciones y por imperios. Para que nunca se pusiera el sol en sus dominios, faltábale en el remote Oriente tierras pobladas del Asia y de la Oceanía; y la agregacion de Portugal y de sus colonias y el definitivo establecimiento de los españoles en las islas Filipinas vinieron á completar el más vasto imperio que ha sido jamás regido por hombre alguno.

Ahora bien, ¿merecía Felipe II el honor de tanta soberanía? ¿Bastaban sus fuerzas á sostener la inmensa balumba de tantos y tan diversos y tan distantes Estados? Indudablemente sí.

Vano fuera mi propósito de compendiar en el presente escrito las maravillas y excelencias de una época tan honrosa para el nombre español, y de un Rey que fué como encarnacion viva del espíritu nacional. Mas si no todo lo que pudiera decirse en abono de Felipe II y de nuestro país, habré de mencionar algo de lo que tiene más conexion con el tema de este discurso. Las letras españolas fueran ingratas si no recordaran con amor el nombre de aquel bajo cuyo cetro brillaron Avila, Granada y Luis de Leon; Yepes, Sigüenza y Arias Montano; Estella y Santa Teresa de Jesús; Argensola, Herrera y Barahona de Soto; Morales y Mariana; el fénix Lope de Vega, y para decirlo todo de una vez, el manco sano, el regocijo de las Musas, el príncipe de nuestros ingenios, el gran Miguel de Cervantes.

Triste, muy triste es ver á qué recursos apelan el odio y el interés de los hombres para oscurecer la verdad. Pero lo que apenas se concibe es la falta de patriotismo con que algunos hijos de esta tierra aceptan sin exámen las suposiciones calumniosas de los implacables enemigos de nuestra patria. Inútilmente hubiéramos pretendido sostenernos á la altura de poder en que estábamos al renunciar Carlos V la corona para retirarse á la pacífica soledad del monasterio de Yuste, si el destinado á sucederle en soportar el enorme peso del régimen de tantos Estados no poseyera las calidades que resplandecieron en Felipe. Á su extraordinaria inteligencia, á su fortaleza inquebrantable, á su prodigiosa actividad se debió principalmente que lejos de decaer (como parecía inevitable despues de agotar el Emperador nuestros recursos en gloriosas aventuras, contrarias en su mayor parte á los intereses genuinamente españoles), no solo se conservara la prepotencia de España durante un reinado de cerca de medio siglo, sino subiera á más alto punto (2). Sin la iniciativa del Rey, de quien entonces dimanaba todo, y que por la fuerza y

(1) *Historia de Felipe II, Rey de España*, por D. Evaristo San Miguel: Madrid, 1844, tomo I, pág. ix.

(2) El hecho es tan cierto, que no hay necesidad de comprobarlo. Véanse no obstante las palabras con que pinta el estado interior de España al advenimiento de Felipe II un moderno historiador nada afecto al hijo de Carlos V: «La nacion sufría los mayores ahogos y arrastraba una vida trabajosa, miserable y pobre, gastando toda su savia en alimentar aquellas y las anteriores guerras que continuamente habia sostenido el Emperador; y no bastando todos los esfuerzos y sacrificios del reino á subvenir á las necesidades de fuera, ni á sacar al Monarca y sus ejércitos de las escaseces y apuros que tan frecuentemente paralizaban sus operaciones.» (LAFUENTE, *Historia general de España*, tomo xiii, pág. 45.) «No es, pues, milagroso que quien recibe tal herencia sostenga por tanto tiempo el predominio de esta nacion, dejándola acrecentada, despues de 42 años largos de reinado, con la importantísima posesion de Portugal y de sus colonias?»

concentración del poder era el responsable de los aciertos ó errores en la gobernación de los pueblos y del engrandecimiento ó desgracia de la nación, ¿cómo seguir en muchos casos imponiendo nuestra voluntad á los demás Tronos de Europa é influyendo con tanta eficacia en lo tocante á la vida social y política de ambos hemisferios? Desde el momento en que los hombros del Atlante español dejaron de sustentar este gigantesco edificio, ¿no lo vemos empezar á desmoronarse, precisamente porque ni el hijo, ni el nieto, ni mucho ménos el bisnieto de aquel gran Príncipe tenían el finísimo temple de alma necesario para tan superiores esfuerzos?

Y no se diga que las dotes personales de un Rey son pequeña causa para impedir ó detener el decaimiento de las naciones cuando les llega su hora después de haber ascendido á la cumbre de las mayores grandezas. Borrada en la historia del siglo pasado y principios del presente la figura de Napoleón I, y decidme si no os vereis precisados á borrar también la mayor parte de los acontecimientos que asombraron al mundo en aquella época. Yo bien sé que, con Napoleón ó sin él, los desvarios y crímenes de la revolución francesa habrían traído necesariamente la reacción, y con ella algún elemento de orden. No ignoro que la situación de Francia en el corazón de Europa, y el carácter y despojo de sus habitantes, debía dar por consecuencia, tarde ó pronto, algo parecido á la restauración del poder Real. Pero habríase llegado á tal fin por diferentes caminos, empleando distintos medios, y ¡Dios sabe si Francia pesaría lo que pesa en la balanza política de las naciones si no la iluminase aun el reflejo del fundador de su actual dinastía!

Las dotes personales del Monarca, sobre todo allí donde el poder está concentrado en su mano, donde viene á ser como fuente de ley, ejercen influjo, por lo común decisivo, en la suerte de los pueblos confiados á su custodia. Hacen todavía más, cuando el Rey, como Felipe II, pertenece á la escogida familia de Reyes próceres en la realza. Entónces, no solamente deciden de la suerte de sus reinos, sino del éxito de causas cuya raíz existe en otras naciones. En el siglo XVI el protestantismo, pujante y deslumbrador como novedad encaminada á romper lazos de sumisión y obediencia, amenazaba rendirlo y sujetarlo todo al imperio de sus erróneas doctrinas. Y aunque su triunfo no podía ser definitivo, porque ha dicho quien no engaña ni se engaña que jamás prevalecerán las puertas del infierno contra la Iglesia Católica, el recobro de la fe común habría costado á las naciones meridionales de Europa lo que nos costó á nosotros la sangrienta reconquista del territorio nacional. Siguiendo las inspiraciones de su conciencia, en armonía con el modo de ver del pueblo que guardó durante ocho siglos en defensa de su ley; interpretando fielmente la opinión y deseos de los españoles, como lo hizo un día Isabel I al arrojar del suelo pátrio á la raza de Judá, — Felipe II se erigió en campeón de la verdadera fe, convirtió su Monarquía en baluarte inexpugnable del Catolicismo y atajó los pasos de la reforma iniciada por el grito de rebelión del apóstata Lutero. ¿No explica esto suficientemente el odio y las calumnias de que ha sido blanco? Aquellos que en lo referente á la salvación del alma renegaban de la verdad, ¿podían reconocerla y proclamarla tratándose del hombre que fué su más constante adalid, su más fuerte é inflexible defensor?

Juzgar á Felipe II, según lo han hecho algunos españoles de nuestros días, por los infundados asertos de protestantes como Watson (1), por las mentiras de Brantome, ó con arreglo á otros testimonios de la misma especie, es mostrar tan poco respeto á la historia como á la justicia. Tomar por artículo de fe las venenosas alegaciones del ambicioso calvinista Guillermo de Orange, que necesitaba á toda costa pintar en Felipe un monstruo de iniquidad, para cohonestar en lo posible su rebelión y apostasía, equivale á menospreciar las más sencillas nociones de crítica histórica. Aunque no pudiéramos estudiar los sucesos de aquel reinado en la pura fuente de los documentos auténticos depositados en archivos de dentro y fuera de España, la última obra del protestante anglo-americano Prescott, y las recientes del flamenco Gachard y del francés Motiy (2), nada afectos al hijo de Carlos V, bastarían para desvanecer los dos cargos que han popularizado entre el vulgo, con fal-

(1) Hombres graves y acreditados han seguido entre nosotros la opinión de escritores como de Thou, Watson, La Clede y otros adversos á Felipe ó enemigos del Catolicismo, y por consiguiente de España que fué su más firme antemural en el siglo XVI. Semejante proceder era sin duda poco patriótico y ménos á propósito para esclarecer la verdad; pero más cómodo y fácil que buscar luz en papeles de aquella época guardados en los archivos. En prueba de ello véase el *Bosquejo histórico de la política de España desde los tiempos de los Reyes Católicos hasta nuestros días*, por D. Francisco Martínez de la Rosa (Madrid, 1857), tomo I, cap. III.

(2) *History of the reign of Philip the Second, King of Spain*, by William H. Prescott: London, 1855-59.—*Don Carlos et Philippe II*, par M. Gachard (deuxième édition, revue et augmentée): Paris, 1867.—*Don Carlos et Philippe II*, par Charles de Motiy (ouvrage couronné par l'Académie Française): Paris, 1863.

sos pero brillantes colores, la sañuda musa de Alfieri, la mal regida de Schiller, y la atrabiliaria y fanática de nuestro Quintana (1) esto es, que Don Carlos amaba y era amado de Isabel de Valois; que Felipe, celoso de su propio hijo, lo odiaba profundamente, y que después de haberlo aprisionado y mandado matar, hizo morir á su misma esposa. Cuantos han contribuido á difundir tal especie han calumniado á sabiendas á aquel gran Rey en sus sentimientos de esposo y padre, persuadidos de que esta misteriosa tragedia lo haría tanto más aborrecible cuanto más contrariados é interesantes pareciesen en sus amores el Príncipe é Isabel. Semejante fábula, desmentida ya por enemigos declarados de Felipe II (2), mereciera solo desprecio, si no engendrara indignación.

(1) *Filippo*, tragedia inserta en el tomo III del *Teatro trágico originale di Vittorio Alfieri da Asti*: Italia MDCCCIX.—*Don Carlos*, tragedia de Schiller, incluida en todas las ediciones de su *Teatro*.—*El panteon del Escorial*, poema, ó mejor dicho, diatriba en hermosos versos, con que Don Manuel José Quintana cierra el tomo de sus *Poesías*, impreso en Madrid, 1813.

(2) El más encarnizado tal vez de los censores que ha tenido en este siglo aquel insigne Monarca, D. Adolfo de Castro, que llega al extremo de anteponerlo en crueldad á Nerón y á Tiberio, tachando de estúpidos á cuantos no participan de su amor al protestantismo (declarado sin rebozo en la hinchada y superficial *Historia de los protestantes españoles*, Cádiz 1851), no puede ménos de exponer la falta de fundamento de esa invención, declarando que «todos debemos apartar los ojos de semejante sospecha, mientras que otros documentos no vengán á confirmarla.» (Página 358 de dicha *Historia*.) Está manifestación, que sigue á la prueba razonable del ningún valor de tales acusaciones, es de mucha fuerza por venir de quien sostiene con formalidad los mayores dislates, levantando grandes caramillos sobre la absurda interpretación de testimonios baladíes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL A Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Bélmez.—El Consejo de administración de esta compañía tiene el honor de participar á los tenedores de las obligaciones de la misma que el pago del cupon vencido el 1.º de Octubre corriente se efectuará en la misma forma y condiciones que las que fueron anunciadas para el pago del de 1.º de Abril próximo pasado.

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Secretario del Consejo, Enrique Boucherant. 1537—3

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN CERTIFICADO DE IMPOSICIONES en consolidación, núm. 2.599, de rs. vn. 21.512,59, que pertenece á la Comunidad de Beneficiados de San Pedro de las Puellas de Barcelona, se suplica á la persona en cuyo poder se hallase se sirva presentarlo á D. Salustiano Sanchez en la casa calle del Prado, núm. 19, cuarto bajo, legítimo representante de aquella; en concepto que pasados 30 días continuará su curso el expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1867.—Salustiano Sanchez. 1535

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO del art. 32 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria de accionistas tenga lugar en el día 25 de Noviembre, á las cuatro de la tarde, en el local del Banco.

Pamplona 8 de Octubre de 1867.—C. A. de la J. de G.—Ramon Viña, Secretario. 1538—3

OBRA DE TEXTO.—PARTIDA DOBLE, POR SALVADOR Y AZNAR; 9.ª edición, aplicada al comercio, á la Contabilidad general del Estado y de fondos provinciales. Librería de Hernando; á 12 y 14 rs. 809—2

SE HALLA DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION LA LEY SOBRE Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —10

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 12.

Montederramo (Orens).—Sr. Alcalde constitucional; inserto el anuncio que se refiere á vacante de la plaza de Secretario, núm. 1409

Fontiveros (Avila).—Sr. Alcalde constitucional; id. id. id. de Médico-cirujano, núm. 1492.

Bejjar (Jaen).—Sr. Alcalde constitucional; id. id. id., núm. 1496.

SANTOS DEL DIA.

San Eduardo, Rey, y los Santos Fausto, Gerardo y Marcial, Mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Octubre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	704,78	4°,9	6°,1	N. E....	Despejado.	
9 de la m.	705,20	8°,6	10°,8	E.....	Idem.	
12 del día..	704,26	13°,8	17°,3	E.....	Idem.	
3 de la t..	702,98	17°,0	21°,3	O.....	Celajes.	
6 de la t..	702,37	13°,4	16°,8	O.....	Despejado.	
9 de la n..	702,47	11°,1	13°,9	O.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					17°,8	22°,2
Temperatura máxima al sol.....					26°,8	33°,5
Temperatura mínima del día.....					4°,2	5°,2
Evaporacion en las 24 horas.....					7,4 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Octubre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,1	10,1	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	762,7	9,0	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña.....	760,4	13,4	N. E....	Calma.	Despejado..	Bella.
Santiago.....	760,9	12,3	N. E....	Brisa..	Casi desp.°	»
Oporto.....	760,6	19,2	S. E....	Idem..	Vapores..	Calma.
Lisboa.....	759,0	18,4	N. N. E.	Idem..	Despejado..	»
Badajoz.....	758,7	18,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
San Fern.° á 8	760,4	19,8	S.....	Calma.	Nubes.....	Rizada.
Sevilla.....	761,1	21,0	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	758,3	21,3	E.....	Idem..	Casi desp.°	Tranq.
Granada.....	761,1	16,7	N. E....	Calma.	Despejado..	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	761,6	20,0	N. E....	Calma.	Nubes.....	»
Valencia.....	761,5	18,4	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona....	760,0	16,0	O.....	Idem..	Cubierto..	Tranq.
Zaragoza....	758,4	12,6	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	758,8	10,2	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	764,2	7,9	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid..	765,1	10,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca..	761,3	10,0	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad-Real..	763,1	13,8	N.....	Calma.	Despejado..	»
Albacete....	»	»	»	»	»	»
Brest á 8....	761,8	11,8	O.....	Calma.	Cubierto..	Calma.
Bayona id....	761,0	5,0	E.....	Idem..	Celajes....	Oleaje.
Cette id.....	762,0	12,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	G. cal.
Marsella id..	758,9	9,3	N. O....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia,

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.720	arrobos de trigo.
1.150	idem de harina.
2.701	idem de carbon.
140	vacas, que componen 50.580 libras de peso.
759	carneros, que hacen 17.527 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,300 á 2,600	escudos fanega.
Trigo vendido.....	2,822 fanegas.
Precio medio.....	6,356 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 12 de Octubre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60, 65, 70, y 31-75 pequeños.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 30-90.
Deuda amortizable de segunda clase, id., 13-00.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.
Deuda del personal, id., 20-10 d.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 58-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-75.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 82-00.
Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 88-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 83-00 d.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
Idem de Obras publicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-40.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., no publicado, 63-50 d.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 63-90.
Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., id., 63-00.
Acciones del Banco de España, id., 140-00 p.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 49-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.
Paris á 8 dias vista, 5-16 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	»	1/4
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/8	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1	Palencia....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona....	par.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/2
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/2 d.
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3 8
Logroño.....	»	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 9 de Octubre.—Consolidados, 94 3/8 á 94 1/2.—Interior español, 33 1/2 á 34 1/2.

Paris 9 de Octubre.—Interior español, 30 1/8.—Diferido 29.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—3.ª funcion de abono.—*L'Ebrea*, ópera nueva en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Primer turno impar.—*La sombra de Torquemada*, comedia en tres actos.—*No mateis al Alcalde*, pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche.—9.ª funcion de abono.—Tercer turno impar.—*Batalla de Damas*, comedia en tres actos.—*No mateis al Alcalde*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*La vaquera de la Finojosa*—Baile.—*El payo de la carta*.

A las ocho y media de la noche.—24.ª funcion de abono.—*En casa del gaitero*.....—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*El juramento*.
A las ocho y media de la noche.—*Las Amazonas del Tormes*.—*Un concierto casero*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*El conjuro*, zarzuela en un acto.—*Un sarao y una soirée*, caricatura en dos láminas.
A las ocho y media de la noche.—30.ª funcion de abono.—Tercer turno.—*Pablo y Virginia*, zarzuela en dos actos.—*Soy mi hijo*, zarzuela en un acto.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide) se verificará la 17.ª media corrida de toros.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.